



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2018-00133-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOTP
DEMANDANTE: NIDIA TRIGOS QUINTERO
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, informándole que el apoderado demandante presento escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Julio 18/2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Julio, Dieciocho (18) del año dos mil Veintitrés (2023).

Con providencia de fecha Abril Diez (10) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTO presentado por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día Dieciocho (18) Abril de la presente anualidad, en donde hace referencia a las razones por las cuales se inadmitió la demanda, pretendiendo subsanarla, indicando que:

“

GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 51A No. 22-06 barrio Costa Hermosa de Soledad (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 8.780.466 de Soledad (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.696 del C.S de la J., correo electrónico abogadogustavolopezgalindo@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NIDIA TRIGOS QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.332.893 de Ocaña – Santander, con domicilio en la Carrera 15B No. 56-40, Puerta de Oro, Soledad (Atlántico), celular 3132247213, correo electrónico nidiatrigos@hotmail.com, quien actúa como madre y representante legal de la menor de nombre ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS, identificada con R.C. NUIP No. 1.044.665.717, indicativo serial No. 57843323 de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, quien tiene 5 años de edad actualmente, respetuosamente me dirijo a usted señora Juez para subsanar la DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTARIA anteriormente referenciada cumpliendo con los lineamientos señalados por usted señora Juez en el auto de fecha 10 d abril del presente año y notificada al suscrito via electrónica el día 11 d abril del presente año, subsanación que realizo en consonancia con dicho auto de la siguiente manera:

1. El salario del demandado señor **JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.165.442 desde el mes de enero hasta el mes de septiembre del año 2022 tiene los siguientes valores:

- ENERO 2018: \$2.528.350.64
- ENERO 2019: \$2.657.044.00
- ENERO 2020: \$2.776.611.00
- ENERO 2021: \$2.918.773.00
- ENERO 2022: \$2.994.953.00

2. Discriminando el 20% del salario de cada año es el siguiente:

- ENERO 2018: \$515.000 mensuales (CUOTA FIJADA POR SU DESPACHO),
- ENERO 2019: \$1.046.408.8
- ENERO 2020: \$1.070.322
- ENERO 2021: \$1.098.754.6
- ENERO 2022: \$1.113.990
- **TOTAL: \$4.329.475.4**

3. De acuerdo a la anterior tabla señor Juez, en la cual la sumatoria total arroja un saldo no cancelado por parte del demandado en favor de su menor hija, respetuosamente le solicito se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de mi mandante quien actúa en representación de su menor hija y en contra de **JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA**, por valor de cuatro millones trecientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco mil y cuatro centavos, ya que el demandado señora Juez desde el momento en que su despacho fijo la cuota mensual de \$515.000, no ha cancelado los incrementos ordenados por su despacho, en la audiencia celebrada 4 de septiembre del 2018.

En estos términos señora Juez, queda subsanada la demanda ejecutiva alimentaria anteriormente referenciada, dándole cumplimiento a su auto de fecha 10 de abril del 2023 y notificado al suscrito por correo electrónico el día 11 de abril del presente año.

Al examinar el escrito con el que el profesional del derecho pretende subsanar la demanda y de lo consignado en el auto que inadmitió demanda, se observa que el apoderado NO efectuó las

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

correcciones conforme se le indica, dado a que el incremento que debió aplicar para los años adeudados y pretendidos debió ser el del IPC para el año inmediatamente anterior en mora así:

- Año 2020 la cuota incrementada en el 3,8% da una cuota de \$ 551.569 al restar la diferencia de lo abonado (\$300.000,00) adeuda un saldo de \$ 251.569 ,00 x 6 meses da un total de \$ 1.509.414,00.
- Año 2021 la cuota incrementada en el 1,61% da una cuota de \$ 560.449,26 al restar la diferencia de lo abonado (\$300.000,00) adeuda un saldo de \$ 260.449,26 x 12 meses da un total de \$ 3.125.391,12.
- Año 2022 la cuota incrementada en el 5,628% da una cuota de \$ 591.946,50 al restar la diferencia de lo abonado (\$300.000,00) adeuda un saldo de \$ 291.946,00 x 11 meses da un total de \$ 3.211.406,00. Para un gran total de \$ 7.846.211,12 suma que difiere a la pretendida.

Por otro lado en el AUTO inadmisorio se le advirtió que:

Por otro lado es menester tener certeza cual es la cuota que rige actualmente, por cuanto en este despacho se presentó dentro del mismo proceso Demanda de Aumento Cuota de alimentos y se propuso conflicto de competencia negativo en ocasión que la menor no residía en Soledad para esa ocasión y el Tribunal Superior del Distrito e Barranquilla sala Tercera Civil_Familia, en el expediente 0875831840022018-00133-01 (radicado interno 00076-2019-F), mediante auto 23-05-2019, resolvió conflicto y ordeno que el conocimiento de la demanda de aumento fuera el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por lo que es menester que la parte actora indique y aporte las resultados de ese proceso, ya que por su naturaleza ha debido modificar la cuota inicialmente impuesta al demandando en el proceso de Ofrecimiento de Alimentos aquí ventilado y resulta menester tener certeza del valor por el que se librara mandamiento ejecutivo y de esta forma no se afecten los intereses de la menor a favor de quien se ejercita la acción.

Se observa que la parte actora no hizo alusión en su escrito al requerimiento de aportar las resultados del proceso de aumento de cuota alimentaria que conoció el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y que posiblemente modificó la suma acordada dentro del ofrecimiento de alimentos, máxime cuando habla de un 20% del salario del demandado, y acerca de ello no se hizo ninguna alusión, ni afirmando ni negando, si esa demanda prospero o no, dado a que es menester tener claro cuál es la cuota alimentaria que rigen en la actualidad, es decir la de la demanda de ofrecimiento o la de aumento.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsana en debida forma la presente demanda y por ello será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutivo de alimentos, instaurada por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA